

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**15744** *ORDEN de 20 de junio de 1979 sobre los precios teóricos de algodón nacional y del importado para la campaña algodonera 1979-80.*

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 928/1979, sobre normas complementarias de regulación de la campaña algodonera 1979-80, encomienda a los Ministerios de Agricultura y de Comercio y Turismo, la fijación del precio teórico del algodón nacional, así como la fórmula del precio teórico del algodón de importación, ambos referidos a la calidad base Strict Middling 1-1/16 de pulgada.

Efectuados por ambos Ministerios los estudios pertinentes de revisión y actualización de los factores de costes y servicios y valoración de los subproductos de la desmotación, y con la colaboración del Centro Algodonero Nacional en lo que respecta a los costes de importación del algodón extranjero, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio y Turismo, esta Presidencia tiene a bien disponer:

Primero. El precio teórico del algodón fibra nacional, para la campaña algodonera 1979-80, a los efectos de la posible aplicación del sistema de compensación de precios, se fija, para la calidad tipo «Strict Middling» uno-uno/dieciséis de pulgada, en 198,59 pesetas por kilogramo.

Segundo. El precio teórico en peseta, por kilogramo de algodón fibra de importación, para la misma calidad y a los mismos efectos del punto anterior, se determinará por la fórmula:

$$2,204744 \times (1,1109 + T) \times LA \times C + 4,37$$

siendo:

T = Derecho arancelario vigente para las importaciones de algodón sin cardar ni peinar (partida arancelaria 55.01), expresado en tanto por 1.

LA = Índice «A» de Liverpool (Cotton Outlook), expresado en dólares por libra de peso.

C = Tipo de cambio vendedor en pesetas por dólar.

Lo que comunico a VV. EE.  
Madrid, 20 de junio de 1979.

PÉREZ-LLORCA Y RODRIGO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio y Turismo.

**15745** *ORDEN de 28 de junio de 1979 por la que se determina la adscripción y se establece nueva composición de la Comisión Interministerial encargada de la Administración del Programa Airbus.*

Excelentísimos señores:

La Comisión Interministerial encargada de la Administración del Programa Airbus fue creada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de mayo de 1973, estando vinculada al antiguo Ministerio del Aire, actualmente integrado en el Ministerio de Defensa.

Teniendo en cuenta la incidencia que este programa tiene sobre la industria nacional, parece lógico que se encomiende al Ministerio de Industria y Energía su control y gestión administrativa.

Por otra parte, la reciente reorganización de la Administración del Estado, aconseja revisar la composición de la misma, incluyendo Ministerios afectados en sus competencias.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—La Comisión Interministerial encargada de la Administración del Programa Airbus quedará adscrita al Ministerio de Industria y Energía.

Segundo.—La indicada Comisión quedará integrada por un Presidente y por dos representantes de cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Hacienda, Defensa, Industria y Energía, Comercio y Turismo, Transportes y Comunicaciones y Economía.

Tercero.—El Presidente de la Comisión será nombrado por el Ministerio de Industria y Energía.

Lo que comunico VV. EE.  
Madrid, 28 de junio de 1979.

PÉREZ-LLORCA

Excmos. Sres. Ministros de Defensa y de Industria y Energía.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**15746** *REAL DECRETO 1611/1979, de 1 de junio, por el que se determina la fecha de comienzo de aplicación y efectividad de las prestaciones por incapacidad, nupcialidad, natalidad y asistencia social a los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.*

El Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta y ocho, de siete de junio, por el que se regula la Seguridad Social de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, relaciona en su artículo diez, uno, el cuadro de prestaciones a cubrir por la Mutualidad General Judicial, de las que la Asistencia Sanitaria ha adquirido ya efectividad a partir del uno de marzo del presente año.

La urgente necesidad de establecer las restantes prestaciones previstas en dicho artículo, para alcanzar la debida equiparación con el régimen de la Seguridad Social de los funcionarios públicos, hace preciso que el Gobierno haga uso de la autorización que le otorga el artículo diez, punto tres, del mencionado Real Decreto-ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de junio de mil novecientos setenta y nueve,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Las prestaciones enumeradas en el artículo diez, punto uno, apartados b), c), d) y e) del Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta y ocho, de siete de junio, tendrán efectividad a partir del día uno de junio de mil novecientos setenta y nueve, y las de los apartados f) y g) consistentes en prestaciones de nupcialidad y natalidad, se concederán a todos aquellos que se encontraren en la situación determinante de la prestación a partir del uno de marzo del mismo año.

Artículo segundo.—Las prestaciones establecidas por este Real Decreto lo serán con la extensión y en los términos previstos por el Real Decreto tres mil doscientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y ocho, de tres de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Mutualidad General Judicial, y en aquellos casos en que este Real Decreto se remita al Régimen General de la Seguridad Social, se reconocerán con la misma extensión que en el Régimen de la Seguridad Social de los funcionarios públicos.

Artículo tercero.—Uno. Se crea un Fondo de Asistencia Social en los términos previstos en el artículo ochenta y uno del Real Decreto tres mil doscientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y ocho, y para las atenciones que señala el artículo ochenta y dos.

Dos. El Fondo se nutrirá, conforme a lo dispuesto en el artículo ochenta y uno citado y en tanto no se constituya la Asamblea General, a la que corresponde señalar la fracción de los tipos de cotización que se asigne en cada ejercicio a la Asistencia Social, se fija provisionalmente la aportación a este Fondo en el uno por ciento de los ingresos por cuotas y aportación estatal.

Tres. La Junta de Gobierno de la Mutualidad General Judicial establecerá los supuestos de acción protectora social de este Fondo y el régimen del mismo, con sujeción a lo establecido en el artículo ochenta y dos del Real Decreto citado.

Dado en Madrid a uno de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,  
INIGO CAVERO LATAILLADE